

LIBRO SEGUNDO.

Poco tiene que decir la comision respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan, son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones.

En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.

Es principio comun que los frutos son inmuebles, miéntras no se cortan ó separan de la tierra; mas puede la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recoleccion en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios. Para que el derecho de éstos sea más cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pension, se ha creído conveniente expresar de un modo claro: que los frutos serán considerados como muebles, si se separan por cosechas ó cortes regulares; pues de este modo habrá una regla fija para la recoleccion, y la mala fé encontrará un nuevo obstáculo, que cuando ménos hará más difícil el abuso.

Es tambien principio comun, que las estátuas colocadas en nichos á propósito, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles. Pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por el dueño, pareció conveniente poner esa excepcion, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algun derecho real.

Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creído que éste será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el

interes de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley. Entre los bienes públicos se han enumerado los mostrencos, como consta en el artículo 796; los que deberán considerarse como federales, puesto que ese carácter les dá la ley de clasificacion de rentas.

Se previene que la division de bienes inmuebles se haga por escritura pública, á fin no solo de dar más garantías á la propiedad, sino de facilitar la hipoteca; porque muchas veces se deja expuesto un capital, por no haber los datos suficientes acerca de la condicion del inmueble que se ofrece para garantizarlo.

Respecto de la caza solo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demás relativo á esta materia, á la decision de las ordenanzas especiales, que están encomendadas á otra comision. Lo mismo debe decirse de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

La importantísima industria de minas queda tambien sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes, á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con más acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Código Mercantil; á fin de que esa materia excepcional quede tan clara, como se necesita, para el más fácil desarrollo de un ramo, que es acaso el principal de nuestra riqueza.

Respecto de tesoros, la comision creyó que no debía subsistir ya la decision excepcional dictada por la ley de la Recopilacion de Indias, que en la realidad solo considera como denunciante al que halla un tesoro, cuya mayor parte debe pertenecer al fisco. La legislacion comun ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogía con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos estos casos se ignora quién sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y ménos aún el que halla una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo comun emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte; siendo un principio reconocido por el dueño de un terreno lo es no solo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede sin notable contradiccion, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.

Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es propio de él exclusivamente; y que si otro lo encuentra, pertenezca á entrambos. Las demás disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicacion.

Nada se ha dicho respecto de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislación vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones, y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán á la nación, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.

En el título de accesión se procuró la mayor claridad para fijar de un modo positivo los distintos derechos que produce la incorporación de las cosas, en sus varias especies. Uno de los puntos de más trascendencia y de más difícil resolución en esta materia, es la calificación del objeto que debe considerarse como principal; puesto que á él debe ceder el que se declare accesorio. Después de maduro exámen, la comisión adoptó un pensamiento, que además de ser justo intrínsecamente, es de innegable conveniencia, porque cierra la puerta á muy graves cuestiones, derivadas unas de la varia apreciación del mérito de la obra, y fundadas otras en la diferencia de gustos, y aún en circunstancias realmente accidentales. Si por principal se tiene la materia más preciosa, muchas veces no será fácil la decisión; porque la estimación, como se ha dicho, no puede sujetarse á reglas fijas. Si por principal se tiene la materia que ha sido perfeccionada ó adornada por la otra, se corre el peligro de dar la propiedad al que tal vez tenga menos derecho. Y en uno y en otro caso se franquea una puerta anchísima á la caviliosidad y se dá lugar á cuestiones interminables.

Para huir, hasta donde sea posible, de estos inconvenientes, se establece, que se tendrá por principal la materia de mayor valor. Alguna vez sucederá que la materia de menos valor sea más preciosa, por su rareza, por su pulimento ó por otros motivos; pero siempre habrá para la decisión judicial un principio fijo y que independientemente de las apreciaciones privadas, de afección y aún caprichosas, servirá de norma segura para poner término á pleitos que en esta materia tienen por base intereses pequeños en apariencia, pero que bajo muchos aspectos afectan á la sociedad.

Y como puede haber casos, aunque remotos, en que no sea posible hacer la calificación de la manera establecida, fué preciso optar entre los dos extremos indicados. La comisión se decidió por el segundo; porque aunque la materia perfeccionada no sea en verdad una obra nueva en su esencia, lo parece en virtud del adorno; el cual por sí mismo y separado de la otra cosa, debe por lo comun tener más valor. Para la pintura y otros objetos determinados, se ha establecido una regla especial; ya porque respecto de ellos es mucho más seguro el juicio, ya porque es notoria la diferencia que hay entre las materias componentes y la obra nueva; y ya, en fin, atendiendo al progreso de las ciencias y de las bellas artes.

El título de posesión, de suyo tan difícil, fué objeto de largas

y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se incluyó la comisión á omitir la de la posesión, que especialmente considerada, es hasta hoy un verdadero escollo para todos los juriconsultos. Pero considerando, que de no definir la posesión, pudieran también deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran á extravíos en materia tan grave, se decidió por la que consta en el artículo 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron detenidamente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes; y aunque la que se propone, está muy lejos de llenar su objeto, cree la comisión que tal vez será la que ofrezca menos dificultades. Aunque en sus términos no aparece considerado más que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesión como medio de adquirir. El título de que se trata, debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con más probabilidad de acierto; porque la definición aislada siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las calidades que la posesión debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripción.

Se procuró también fijar de un modo claro el distinto carácter de los poseedores; decidiéndose otras varias cuestiones relativas al tiempo y á la manera de poseer. Conforme la comisión con los principios generales del derecho, ha declarado: que al poseedor de buena fé pertenecen los frutos naturales é industriales ya percibidos. Respecto de los pendientes se examinó bajo todos sus aspectos la cuestión gravísima que resulta al considerar el principio que establece, que la cosa fructifica para su dueño, contrapuesto al que reconoce como propietario legítimo al poseedor de buena fé, mientras ésta no se interrumpa legalmente. Razones esencialmente justas y sólidas apoyan ámbos principios: la dificultad consiste en combinarlos de modo que no se lastime ningún derecho. Teóricamente pudiera admitirse el pensamiento de dar al poseedor de buena fé la parte de los productos correspondientes al tiempo que medie entre el nacimiento de los frutos y la interrupción de la buena fé; pero en la práctica encontraría acaso este sistema dificultades de tal tamaño, que en vez de ser fuente de bien, sería un manantial de disputas y de consiguientes perjuicios. En efecto: siendo muy difícil fijar de una manera positiva el día en que el fruto nace y el grado de madurez á que haya llegado en el momento de interrumpirse la buena fé, lo sería también calcular la parte que al poseedor debía corresponder en el producto. A estas graves consideraciones se agrega otra de no menos peso, fundada ya en la dificultad de arreglar el resto del cultivo y la

manera de cubrir los gastos que para él fueren necesarios, ya en los peligros de la intervencion que justamente debería tener el que no administrara, mientras se cosechaban los frutos; puesto que sería casi imposible que el propietario y el poseedor obrasen de acuerdo tanto en la direccion de la finca, como en la venta de los frutos.

Mas si por estos motivos la comision sostiene la ley vigente, que solo concede al poseedor de buena fé el derecho á los gastos necesarios para la produccion de los frutos, cree tambien de clara justicia, que además se le abone el interés legal sobre el importe de los gastos referidos. Y la razon es muy óbvia: la suma que importaron los gastos, cuyo fruto vá á ser de otro, pudo ser empleada en otra negociacion, que produjera igual ó mayor utilidad. Esa suma además era un capital propio, que de buena fé se invirtió en un negocio que sin culpa del poseedor, pasa á ser propiedad ajena. Y como nadie debe enriquecerse á costa de otro, es justo que el que recibe la utilidad, abone el interés. Mas como éste varía diariamente, ya por las circunstancias generales del mercado; ya por las particulares de las personas, no puede fiarse su monto á la voluntad de los interesados. Por lo mismo se previene que se abone el interés legal.

Se creyó tambien muy conveniente establecer de un modo claro la diferencia que en lo civil debe haber entre el que adquiere la cosa por medio de robo y el que, aunque de mala fé, la posee en virtud de un titulo que baste para trasferir el dominio. Uno y otro son poseedores de mala fé; pero moral y legalmente hablando, es mucho más culpable el primero. Por lo mismo debe ser distinta la obligacion de restituir; salvos ciertos casos que menciona el artículo 938, y en los cuales el segundo poseedor queda equiparado al primero.

Los demás puntos que se tratan en este título, no requieren explicacion especial: solo se indicará la conveniencia de los artículos 957 y 958. El primero dispone que solo haya lugar á la restitucion en la posesion de ménos de un año respecto de aquellos cuya posesion no sea mejor que la del reclamante. Fué, pues, necesario declarar cuál posesion se reputa mejor: la graduacion que contiene el artículo 958 parece justa, y fija una regla cierta y fácil para evitar las difíciles controversias que tan frecuentemente se suscitan en esta delicada materia.

El titulo de usufructo contiene disposiciones de derecho comun. Solo dos puntos necesitan alguna explicacion. No se habla del usufructo constituido en cosas fungibles; porque debiendo consumirse éstas necesariamente, debe considerarse en realidad como mútuo. Aquellas cosas que se deterioran lentamente con el uso, sí están debidamente consideradas. Se ha establecido tambien: que si la cosa se destruye en parte, continúe el usufructo en lo que de ella quede; porque siendo indudable que el derecho del usufructuario es aprovecharse de la cosa,

mientras ésta no se destruya completamente, existe el derecho de percibir sus frutos, sean pocos ó muchos. Por la misma razon se previene; que cuando la cosa es reparada, sea por el dueño, sea por el usufructuario, continúe el usufructo; porque el solo hecho de la reparacion indica suficientemente la voluntad de los interesados, supuesto que la ley no les impone esa obligacion. De este manera se pone tambien término á las cuestiones que se suscitan en esta materia, sea por el silencio, sea por la ambigüedad del acto en que se constituye el usufructo. Cuando los interesados no tengan intencion de prolongar el contrato, una vez destruida la cosa, lo expresarán terminantemente; quedando en uno y en otro caso bien definida su situacion y precisados claramente sus derechos.

En el título de servidumbres se procuró fijar, con cuanta exactitud fué posible, los principales casos, entrándose hasta en pormenores, que servirán siempre para prevenir algunas cuestiones. Se establecieron las reglas convenientes para la servidumbre de medianería, que apenas es conocida en la legislacion actual, y que es, sin embargo, de mucha importancia en los predios urbanos. Entre nosotros es de grande utilidad; porque en consecuencia de la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, hoy pertenecen á distintos dueños muchas casas que ántes eran de uno solo, lo cual dá lugar á diferencias que la ley debe evitar, estableciendo reglas que señalen á cada propietario sus derechos y sus obligaciones respectivas.

La comision creyó conveniente abolir la prescripcion de las servidumbres por tiempo inmemorial; porque este concepto solo ha dado lugar á interpretaciones arbitrarias, fuentes por desgracia muy abundantes de nuevos pleitos. Fijado un término para la prescripcion de los derechos que nacen de la servidumbre, no hay ya motivo de duda ni ocasion de cuestiones inútiles en la esencia, pero siempre perjudiciales en los hechos.

En la difícil materia de prescripcion se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta á las gravísimas cuestiones que á cada paso brotan en la aplicacion á la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Se ha disminuido algunos términos, á fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades. Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fé para la prescripcion negativa, por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fé, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligacion. Podrá haber duda en el monto de una deuda ilíquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligacion. Si pues, no hay buena fé en la prescripcion negativa, generalmente hablando,

¿á qué exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.

La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fé: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.

Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción; porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal. Por desgracia el caso de hacer efectivo el principio, es remoto; porque lo es que recobre la razón, quien una vez la perdió. En la regla no se comprenden los pródigos; ya porque su incapacidad es puramente legal, ya porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

Se han establecido términos fijos para las acciones personales y reales, para determinar las discusiones relativas á las acciones mixtas; y porque en el sistema de la comisión no debe haber más que aquellas, sea cual fuere el contrato de que se deriven. Así se simplificará en gran parte el ejercicio de los derechos, sin que en la sustancia reciban lesión alguna.

Aquí termina el libro segundo; pero hay una propiedad que merece especial explicación, y cuyas reglas deben sin duda considerarse como una ley federal. El Supremo Gobierno resolverá lo que crea más conveniente, en vista de las razones que en seguida se exponen.

El artículo 4º de la Constitución dice que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y *para aprovecharse de sus productos*. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo: en consecuencia, solo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.

Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que á caso parecerá á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se considera no solo la

naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que dá ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecunario, sino el nombre y la reputación.

Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, y á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia, salvo algunas excepciones de que se hablará después. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes:

Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados, pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada: "*Del derecho hereditario de los autores, etc.*" En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales. Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios, mas de entónces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como ántes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.

En 1825 se disintió esta cuestión en París, opinando por la perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.

Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado á la metafísica hasta el extremo de asegurarse: que la

idea es de ninguno, y que el que la pone en práctica, no hace más que edificar en terreno común.

Dejando aparte la exajeracion de este raciocinio, consideremos solo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida, pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser también de dominio común. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, si tiene el autor perfecto derecho. Ningun autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.

Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el autor y los compradores: éstos adquieren el incuestionable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demás; pero el autor también adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitucion, del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua, el cuadro, las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresion material del uno y del otro.

¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sábio, de un artista, es moral: y la sávia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada ménos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.

El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero también lo es considerar el interés público: el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo debe ser libre la reproduccion de las obras en bien de la civilizacion del género humano. En efecto: el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad de unos objetos y no en los otros? ¿Valen más, son más dignos de consideracion una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Porque, pues, á los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?

La sociedad en verdad se interesa en la reproduccion de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitacion de la propiedad, sino la combinacion de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá más empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsará la utilidad pecuniaria de la reproduccion y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitucion, puede ser ocupada por causa de utilidad pública; y como la literaria y la artistica quedan por el proyecto equiparadas á la comun, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustracion, y sí se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.

Estos son los fundamentos en que descansa la innovacion propuesta. En cuanto á los demás puntos que contiene el proyecto, solo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos, porque los demás son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.

El artículo 1250 permite la publicacion de los alegatos y discursos políticos, porque son de utilidad pública y casi siempre de urgente necesidad.

El artículo 1252 trata de las cartas particulares; que solo en determinados casos pueden publicarse, á causa del respeto que justamente debe tenerse á la correspondencia privada, y á fin de evitar el abuso que puede cometerse con grave perjuicio de los intereses más sagrados.

Los artículos 1253 y 1254 contienen la base del proyecto que está ya fundada en los párrafos anteriores.

Conforme al artículo 1258, el editor de una obra póstuma, cuyo autor es conocido, tendrá la propiedad por treinta años. Aunque en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los demás interesados, porque no representa más que la parte pecuniaria, en el caso de que trata dicho artículo, parece que debe ser más considerado. En efecto: el que publica una obra póstuma en los términos sudicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. El término señalado es suficiente recompensa.

El artículo 1262 concede la propiedad á las academias y demás establecimientos científicos. En algunas leyes europeas

se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos: entre nosotros parece muy conveniente la resolución contraria, á fin no solo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicación de otras obras útiles para la enseñanza, á la formación de bibliotecas y al fomento de obras, ramos de verdadera utilidad.

Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demás obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aún perjudicial la propiedad. Mas como en ellos se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores. Se previene expresamente: que las inserciones se hagan citando el periódico de donde se toman; porque aún en este caso debe justamente respetarse el derecho ajeno, hasta donde sea posible.

En el artículo 1274 se exige el consentimiento del autor para la publicación de un extracto ó compendio, á no ser que éste sea de gran importancia, y en el 1275 se dispone: que el caso de permitirse la publicación, el autor de la obra tendrá derecho á una retribución competente. Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio, reducido á un volumen, se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero también se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra que aprovecha á otro.

El artículo 1276 trata del caso en que el editor publica la obra por convenio: sus derechos serán fijados por éste; y en consecuencia la ley nada puede prescribir. El 1277 prevé el caso de que la obra esté ya bajo el dominio público: los derechos del editor entónces deben limitarse al tiempo que prudentemente se calcule necesario para la venta de la edición. Si ésta no se ha vendido al cabo de un año despues de concluida, es de presumirse que no tiene un valor notable; y en este caso no deben impedirse otras reproducciones.

El capítulo 3º trata de la propiedad dramática, respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acepta en este caso la limitación por las dos razones siguientes. Primero: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años despues de la muerte del

autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderon de la Barca y de Alarcon, aún que se leen todavía con placer, no se ven ya en la escena. Méno antiguo es Moratin, y ya sus comedias ya no se representan. Dentro de pocos años igual sera la suerte de Breton de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varían; los vicios, aunque siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropage; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda, pero los medios de ejecución se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tiene por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desunirse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.

Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática despues de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aún se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproducción, que indudablemente es el único derecho que queda.

La segunda razon en que se apoya la limitación de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende también en otra no pequeña, de la material ejecución. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores, que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño, es por su propia gloria, también lo es que sin ellos, la propiedad dramática sería ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.

Los demás artículos de este capítulo contienen las disposiciones que han parecido más oportunas para asegurar los derechos de los autores, sin perjuicios de las empresas con quienes traten aquellos. Es indispensable que el autor pueda retirar su obra, si pasado algún tiempo no se representa; porque lo es cerrar la puerta hasta donde sea posible, á las pasiones que muy frecuentemente producen, entre los bastidores de un teatro, dramas que el público no vé; pero de los que casi siempre son víctimas los autores.

El artículo 1299 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los actores de un drama, alguno resiste la representación? A primera vista parece que siendo de todos el

derecho, de todos debe ser la autorizacion; pero tambien debe tomarse en cuenta el mal que pueda ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo que cada autor pueda autorizar la representacion, salvo convenio en contrario, ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.

De las dos disposiciones contenidas en el artículo 1301, la primera no ofrece dificultad alguna; porque en efecto parece justo, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesiones, su propiedad acrezca á los otros, supuesto que la obra fué hecha por todos. Pero respecto de los productos se ha creído en las leyes europeas, que debía regir otro principio, fundado en la conveniencia pública; y por lo mismo se dispone: que dichos productos entren al dominio comun. El proyecto consulta que se destinen al fomento de los teatros, á fin de que con el tiempo se logre una positiva mejora en este ramo. Hay además otra razon que parece más decisiva en el caso. El artículo 1370 dispone: que cuando conforme á derecho deba heredar la Hacienda Pública, cese la propiedad: esto es, á los autores de que se trata, no los hereda el fisco: por consiguiente, si bien los demás derechos pueden acrecer á los otros autores, porque son indivisibles, los productos, que pueden fácilmente dividirse, deben aplicarse parte á los autores que existan, y parte á objetos de utilidad pública.

El capítulo 4º trata de la propiedad artística; y no contiene disposiciones que necesiten especial explicacion; porque son consecuencias de los principios establecidos en los capítulos anteriores, ya respecto de la reproduccion de las obras de arte, ya respecto de la ejecucion de las musicales.

En el capítulo 5º se establecen las reglas que deben observarse para juzgar de la falsificacion de las obras.

El artículo 1613 contiene los casos en que la falsificacion consiste en la falta de consentimiento del propietario. En los cuatro siguientes se designan otros casos de falsificacion, que por ser de clara justicia no requieren explicacion particular. En el 1322 se enumeran los casos en que no hay falsificacion: en ellos se ha procurado combinar el verdadero interés comun con los derechos de los autores. En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representación de un drama y la ejecucion de una composicion musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el segundo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ámbos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho más graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.

El número 12 prevé un caso muy realizable y que ha sido ocasion de controversias en los tribunales; cuya decision prudente ha fijado las condiciones que en dicho número constan, para permitir ciertas reproducciones de obras de escultura. Otro tanto debe decirse de lo dispuesto en el número 14; porque la plástica, en verdad, no es capaz por sí sola de causar grave perjuicio á las obras originales: quizá dentro de algun tiempo deberá ser otra la resolution. Respecto de la aplicacion de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificacion, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales: otras, como el proyecto, juzgan que no hay falsificacion. Y así parece más justo; porque la reproduccion de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá despues de la reproduccion el mismo valor que ántes, y tambien porque lo contrario, sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto mas difíciles á resolver, cuanto que la menor variacion en la copa daría lugar á verdaderas dudas.

El capítulo 6º trata de las penas. Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario: en consecuencia, se han dado reglas para calcular el precio de los ejemplares en los diversos casos que puedan ocurrir y se ha dispuesto la destruccion de las planchas y modelos, á fin de impedir que continúe el fraude.

El artículo 1323 contiene una disposicion grave y excepcional, y que á pesar de esas circunstancias está admitida en las leyes de la materia. Se previene: que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones; lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que dá los gastos necesarios al poseedor de mala fé. La excepcion de este caso se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no solo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representacion y de otras muchas acaso: pues bien sabido es que las circunstancias mas insignificantes á primera vista, son tal vez las que más influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.

El artículo 1335 contiene una prevencion que en México es mucho más necesaria que en otras partes, porque entre nosotros el abono es el que sostiene los teatros: por consiguiente, en caso de falsificacion debe computarse la parte que de él corresponda á la representacion de que se trate, unida á la entrada eventual. El resto del capítulo contiene disposiciones de conocida justicia y conveniencia.

En el capítulo 7º se comprende bajo la denominacion de disposiciones generales, todas las reglas conducentes, ya á la declaracion de la propiedad, ya á la mejor aplicacion de los

principios establecidos en los capítulos anteriores. El artículo 1363 dispone que en los contratos se fije el número de ejemplares que deban tirarse de la obra, á fin de evitarse el fraude que tan fácilmente puede cometerse en positivo perjuicio del autor. El 1367 prevé un caso muy realizable, y lo resuelve de una manera prudente, porque no lo es sin duda esperar que siendo varios los propietarios de una obra se pongan de acuerdo para todo. Y como en otro artículo se previene, que el juez oiga en todo caso el informe de peritos, hay la suficiente garantía de acierto.

El artículo 1369 cierra la puerta á las graves cuestiones que pueden suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda Pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho más conforme á la índole de esta propiedad y más útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno, entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando ménos, porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproduccion será sin duda más barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproduccion. En este artículo no se comprenden las leyes, respecto de las cuales rige el 1281.

Ha sido tambien materia de discusion en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como segun el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad comun, debe correr tambien los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideracion siguiente. La reproduccion de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aún cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproduccion de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripcion. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería tambien perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpétua, segun se manifestó al principio, disponiendo la expropiacion en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interés público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El 1382 contiene una prevencion de intrinseca justicia; las obras que la ley prohíbe ó que una sentencia retira de la circulacion, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comision cree que esta materia debe considerarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de Código penal respecto de los delitos contra la Federacion.